

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005

SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE – SUCRE

VIGENCIA 2025

Sincelejo, julio de 2025

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

JORGE VICOR BELEÑO BAGGOS
Contralor General del Departamento de Sucre

LAURA LUCÍA MEDRANO ALMANZA
Jefe de Control Fiscal y Auditorias

RAMÓN BUELVAS ROMERO
Auditor

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

INFORME FINAL APROBADO

Acta Comité Técnico de Auditoria No. XXxxx de XXXxxx XXxxx de 2026

SINCELEJO - SUCRE

**Memorando de Asignación No. 32
Mayo, 2026**

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

CONTENIDO

1. OBJETIVO GENERAL	6
1.1. Objetivos Específicos	6
2. HECHOS RELEVANTES.....	7
3. CARTA DE CONCLUSIONES.....	9
3.1. OBJETO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	10
3.2. FUENTES DE CRITERIO	10
3.3. ALCANCE DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION.....	11
3.4. LIMITACIONES DEL PROCESO	11
3.5. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	14
3.5.1. conclusiones sobre el objetivo 1. Verificar la existencia física de la infraestructura de alumbrado público en los corregimientos denunciados	14
3.5.2. conclusiones sobre el objetivo 2. Determinar la forma de prestación del servicio de alumbrado público en los sectores objeto de revisión.....	15
3.5.3. conclusiones sobre el objetivo 3. verificar la legalidad de los cobros efectuados por concepto de alumbrado público.....	19
3.5.4. conclusiones sobre el objetivo 4. Evaluar los mecanismos de recaudo, administración y destinación de los recursos obtenidos por dicho concepto.	22
3.5.5. conclusiones sobre el objetivo 5. Verificar la existencia de contratos, convenios o instrumentos jurídicos relacionados con la prestación del servicio.....	25
3.5.6. conclusiones sobre el objetivo 6. Determinar si los recursos recaudados han sido destinados conforme a la normatividad vigente.....	33
<i>Código Penal Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales: El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses</i>	<i>37</i>

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

LEY 1952 DE 2019: ARTÍCULO 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.

37

1.....37

3.5.7. conclusiones sobre el objetivo 7. Establecer la existencia de observaciones o hallazgos con incidencia administrativa, fiscal, disciplinaria, sancionatoria o penal, según corresponda 37

3.6. RELACION DE HALLAZGOS 41

3.7. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS 66

4. RESUMEN DE HALLAZGOS.....66

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar la gestión fiscal relacionada con la prestación del servicio de alumbrado público y el recaudo de los recursos asociados al mismo en los corregimientos objeto de denuncia, verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable y la adecuada utilización de los recursos públicos.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.1.1. Verificar la existencia física de la infraestructura de alumbrado público en los corregimientos denunciados.
- 1.1.2. Determinar la forma de prestación del servicio de alumbrado público en los sectores objeto de revisión.
- 1.1.3. Verificar la legalidad de los cobros efectuados por concepto de alumbrado público.
- 1.1.4. Evaluar los mecanismos de recaudo, administración y destinación de los recursos obtenidos por dicho concepto.
- 1.1.5. Verificar la existencia de contratos, convenios o instrumentos jurídicos relacionados con la prestación del servicio.
- 1.1.6. Determinar si los recursos recaudados han sido destinados conforme a la normatividad vigente.
- 1.1.7. Establecer la existencia de observaciones o hallazgos con incidencia administrativa, fiscal, disciplinaria, sancionatoria o penal, según corresponda

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

2. HECHOS RELEVANTES

De conformidad con el juicio profesional del equipo auditor de la Contraloría General del Departamento de Sucre, se identificaron cuestiones consideradas de mayor significatividad en el desarrollo de la auditoría como **actuación especial de fiscalización d-0226-005**, al sistema de alumbrado público en el municipio del roble sucre.

Estas cuestiones fueron abordadas en el contexto de la auditoría **actuación especial de fiscalización d-0226-005** realizada, y contribuyeron a la formación del juicio técnico institucional sobre el sistema de alumbrado público. No constituyen, sin embargo, una opinión independiente sobre cada uno de los aspectos señalados. Además de lo expuesto en la sección “Fundamento de la Opinión”, la Contraloría ha determinado que los hechos que se describen a continuación revisten especial relevancia dentro del alcance de esta auditoría:

El municipio de Roble - sucre es responsable jurídicamente y, no existe duda alguna, de su responsabilidad en la prestación del servicio de alumbrado público en el ámbito de su jurisdicción, y de acuerdo a estas expresas facultades este debe contar con la existencia de la infraestructura necesaria para la transmisión de la energía y, el suministro de la energía eléctrica. Fue así como el concejo municipal de este municipio, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política y el artículo 32.7 de la Ley 136 de 1994, expidió acuerdo donde se adoptó el impuesto de alumbrado público como fuente de financiación del sistema de alumbrado público y las tarifas a cobrar a los contribuyentes sujetos pasivos de este impuesto.

El municipio del roble certifica que no existe contrato de suministro de energía de alumbrado público con la comercializadora que presta el servicio de energía en la zona, por lo cual de forma irregular cobrar directamente sus servicios al municipio sin contar con los requisitos contractuales, presupuéstales y contable del caso. Hay que tener en cuenta que en cumplimiento del decreto 2424 de julio de 2006, que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y en especial el contrato de suministro de energía deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto y se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Según un estudio técnico presentado a la auditoria el cual no está aprobado con ningún acto administrativo, se identifican sectores en la zona rural del municipio donde

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

no existe infraestructura eléctrica de distribución, lo que limita la prestación del servicio de alumbrado público. En estos casos, se sugiere que, en el marco de la planeación futura del sistema, se consideren alternativas de alimentación autónoma mediante sistemas solares fotovoltaicos o microrredes rurales, en concordancia con las disposiciones de energías renovables no convencionales de la Ley 1715 de 2014 y su actualización en la Ley 2099 de 2021. Pero persisten zonas rurales sin red de distribución, lo cual representa una oportunidad para incorporar soluciones modernas basadas en energías limpias y redes inteligentes, en coherencia con la normativa nacional vigente y los principios de sostenibilidad energética.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

3. CARTA DE CONCLUSIONES

Sincelejo- sucre septiembre 03 de 2026

Doctor

CARLOS ALBERTO SALGADO ATENCIA

Alcalde Municipal

Municipio del Roble - Sucre

Asunto: Informe final de Auditoria Actuación Especial de Fiscalización sobre Actuación Especial de Fiscalización derivada de la denuncia D-0226-005

Respetado Doctora

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General del Departamento de Sucre realizó Actuación Especial de Fiscalización sobre Actuación Especial de Fiscalización derivada de la denuncia D-0226-005 presentada por el señor Arquímedes Esteban Martínez, relacionada con el presunto cobro del servicio de alumbrado público en los corregimientos de Callejón, Patillal, Tierra Santa, Grillo Alegre y Palmital, jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre, sin que presuntamente exista infraestructura de alumbrado público que permita la prestación efectiva del servicio; de conformidad con lo estipulado en los procedimientos internos debidamente adaptados y documentados, que reglamentaron la Guía de Auditoría Territorial GAT, en el marco de las Normas Internacionales ISSAI.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la Contraloría General del Departamento de Sucre, expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en relación con la denuncia D-0226-005, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la Actuación Especial de Fiscalización, conforme a lo establecido en el Procedimiento de la AEF, en concordancia con las Normas Internacionales ISSAI

Estos principios requieren de parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La Actuación Especial de fiscalización (AEF) incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales para la contratación estatal que les aplica.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el archivo de gestión de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

El período auditado tuvo como fecha de corte la vigencia 2026 y abarcó el período comprendido entre enero a diciembre de 2025.

Las Observaciones se darán a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las cuales serán remitidas al ente auditado para sus descargos correspondientes, los cuales serán analizados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

3.1. OBJETO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Verificar los hechos descritos en la denuncia y evaluar la gestión fiscal relacionada con la prestación, administración, recaudo, destinación y control de los recursos asociados al servicio de alumbrado público en los corregimientos objeto de la denuncia, determinando si la actuación de los responsables se ajustó a los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad.

3.2. FUENTES DE CRITERIO

De acuerdo con el objeto de la evaluación, el marco legal sujeto a verificación fue:

-Constitución Política de Colombia. Artículos 287, 318, 334, 355

- Acto Legislativo 04 de 2019.
- Decreto Ley 403 de 2020.
- Ley 142 de 1994.
- Ley 143 de 1994.
- Ley 1819 de 2016.
- Resoluciones de la CREG aplicables.
- Ley 87 de 1993.
- Guía de Auditoría Territorial – GAT 4.0.
- Demás disposiciones aplicables a los hechos objeto de revisión.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 1474 de 2011.
- Ley 742 de 1994,
- El Decreto 2424 de 2006 y
- Decreto 943 de 2018,
- Decreto Único Reglamentario para el Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015,
- Ley 1819 de 2016
- Resolución 123 de 2011 de la CREG
- Ley 152 de 1994.
- Ley 1473 de 2011.
- Ley 734 de 2002.
- Decreto 403 de 2020.
- Ley 87 de 1993, reglamentada por los decretos 2145 de 1999 y 1537 de 2001.
- Decreto 111 de 1996, compilatorio de las leyes 38 de 1989 y 179 de 1994.
- Ley 617 de 2000.
- Estatuto de renta Municipal
- Manual y Estatuto de contratación de la Entidad.
- Resolución 620 de la contaduría general de la nación
- Doctrinas contables publica

3.3. ALCANCE DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

La actuación comprenderá la revisión de los actos administrativos, convenios, contratos, facturación, recaudos, transferencias, registros financieros, soportes técnicos, inventarios de infraestructura, informes de interventoría o supervisión y demás documentos relacionados con la prestación y financiación del servicio de alumbrado público en los corregimientos de Callejón, Patillal, Tierra Santa, Grillo Alegre y Palmital.

3.4. LIMITACIONES DEL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 943 de 2018 que modifica el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

Pero muy a pesar que los municipios son los responsables de garantizar el alumbrado público, este en especial no pueden prestarlo directamente, por carecer de capacidad técnica, operativa para asegurar la calidad y continuidad del servicio, deben delegar su ejecución, ya que si el municipio no demuestra que cuenta con el personal capacitado, y los requisitos de idoneidad, deben contratar a terceros (operadores especializados o empresas de servicios públicos) mediante licitación pública, o asociarse con otras entidades territoriales.

Según un estudio técnico presentado a la auditoria el cual no está aprobado ningún acto administrativo, se identifican sectores en la zona rural del municipio donde no existe infraestructura eléctrica de distribución, lo que limita la prestación del servicio de alumbrado público. En estos casos, se sugiere que, en el marco de la planeación futura del sistema, se consideren alternativas de alimentación autónoma mediante sistemas solares fotovoltaicos o microrredes rurales, en concordancia con las disposiciones de energías renovables no convencionales de la Ley 1715 de 2014 y su actualización en la Ley 2099 de 2021. Pero persisten zonas rurales sin red de distribución, lo cual representa una oportunidad para incorporar soluciones modernas basadas en energías limpias y redes inteligentes, en coherencia con la normativa nacional vigente y los principios de sostenibilidad energética.

El municipio del roble certifica que no existe contrato de suministro de energía de alumbrado público con la comercializadora que presta el servicio de energía en la zona, por lo cual de forma irregular cobrar directamente sus servicios al municipio sin contar con los requisitos contractuales, presupuéstales del caso. Hay que tener en cuenta que en cumplimiento del decreto 2424 de julio de 2006, que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y en especial el contrato de suministro de energía deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto y se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Queda claro que el municipio de Roble - sucre— sucre es responsable jurídicamente de la prestación del servicio de alumbrado público en el ámbito de su jurisdicción, y de acuerdo a estas expresas facultades este debe contar con la existencia de la infraestructura necesaria para la transmisión de la energía y, el suministro de la energía eléctrica. Fue así como el concejo municipal de este municipio, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

y el artículo 32.7 de la Ley 136 de 1994, expidió acuerdo donde se adoptó el impuesto de alumbrado público como fuente de financiación del sistema de alumbrado público y las tarifas a cobrar a los contribuyentes sujetos pasivos de este impuesto.

Esta auditoria dentro del expediente encontró que el Municipio del roble no cuenta con el inventario de la infraestructura del Alumbrado Público, debido al desconocimiento de las normas técnicas que rigen el funcionamiento del AP. Dicha situación, impide tener control sobre la infraestructura existente, disponer de información actualizada, gráfica y base de datos, y dificulta el seguimiento a las actividades de expansión, reposición y mantenimiento. (Administrativo, disciplinario).

En la administración municipal en lo que tiene que ver con el sistema de alumbrado público se incumple la Ley de archivos 594 de julio 14 de 2000, la cual establece como objetivo esencial de los archivos, disponer de la documentación organizada de tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración, en el servicio al ciudadano, y como fuente de información, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Acuerdo 42 de octubre 31 de 2002 y El Art. 39 de la Ley 80 de 1993 dispone, que las Entidades estatales deben establecer las medidas para la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales. En el Municipio del roble, la información que soporta la ejecución de los contratos de alumbrado público se encuentra dispersa.

Como es conocido la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces es la responsable de realizar la Evaluación del Sistema de Control Interno a través de su rol de evaluador independiente (Decreto 1537 de 2001), observando siempre un criterio de independencia frente a la operación y la autonomía de los actos de la administración y debe tomar como base el cumplimiento de los objetivos, principios y fundamentos del Sistema de Control Interno, la existencia del MECI en lo referente a sus módulos, componentes y elementos comprobando la efectividad de cada uno de ellos y su interacción para apoyar el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

El artículo 12 de la Ley 87 de 1993 contempla entre otros que la Oficina de Control Interno debe verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad; velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización, recomendando los ajustes necesarios, y mantener permanentemente informados a los directivos sobre el estado del Control Interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Se evidenció ausencia de mecanismos de control en la organización, monitoreados por la Oficina de Control Interno, a través del seguimiento a los diferentes procesos inherentes a las actividades del sistema de Alumbrado Público que avalen la eficiencia en la operación, administración y mantenimiento del servicio. Lo anterior debido a falta de gestión; lo que no garantiza la detección y mitigación de los riesgos.

3.5. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

3.5.1. CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 1. VERIFICAR LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS CORREGIMIENTOS DENUNCIADOS

Está comprobado que en las zonas rurales del municipio del roble existen cobertura deficiente, y las luminarias que existen están obsoletas por falta de mantenimiento preventivo. Estos factores generan extensas áreas oscuras, lo que incrementa los riesgos de accidentalidad vial y propicia espacios para la inseguridad en las comunidades. Según un estudio técnico presentado a la auditoria el cual no está aprobado ningún acto administrativo, se identifican sectores en la zona rural del municipio donde no existe infraestructura eléctrica de distribución, lo que limita la prestación del servicio de alumbrado público.

Toda la responsabilidad legal y administrativa de la infraestructura y prestación del servicio de alumbrado público recae exclusivamente en el **municipio del roble el cual** deben garantizar la calidad, continuidad y expansión del servicio, y más cuando está operándolo directamente. Además, el artículo 2º de la Resolución CREG 043 de 1995, es el municipio el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, y se constató que el municipio no contrató con ningún tercero en lo concerniente al mantenimiento ni expansión del servicio de alumbrado público, lo cual en ese orden de ideas corresponde a este municipio toda la responsabilidad.

sin lugar a dudas debido a que en las zonas rurales del municipio del roble existen cobertura de luminarias deficiente, y las que existen están obsoletas por falta de mantenimiento preventivo se está vulnerando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, considera que no le es dable al Municipio cobrar, a través de la Electrificadora afinia, dicho impuesto de alumbrado público, y no prestar adecuadamente el servicio, por lo que existe una omisión de los funcionarios de la alcaldía ya que estos tienen la obligación de dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

3.5.2. **CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 2.** DETERMINAR LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS SECTORES OBJETO DE REVISIÓN.

Debido a que no se realizan los mantenimientos de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio, el sistema de alumbrado público no funciona o funcionan de manera deficiente, lo cual genera varias quejas de parte de la comunidad de la zona rural, al cual se le está vulnerando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos.

El municipio del roble adopto mediante el acuerdo No 008 de agosto 31 de 2024, el impuesto de alumbrado público como sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, que tendrán como destinación el sistema de alumbrado público tanto en la zona rural como la urbana, para la prestación, mejora, modernización, expansión y mantenimiento del servicio de iluminación en calles, parques y vías, incluyendo la administración de la red y el desarrollo tecnológico asociado, la prestación del servicio de alumbrado público la está haciendo directamente el municipio debido a que no ha realizado ningún contrato con empresas de servicios públicos domiciliarios o concesionarios, y que le da la responsabilidad directamente de garantizar la continuidad, calidad y cobertura del servicio.

Si el municipio presta el servicio directamente y falla en las normas de calidad o incumple obligaciones, este puede que este inmerso en sanciones por parte de la superintendencia de servicio público. El artículo 6 de la ley 142 de 1994 el cual manifiesta:

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. *Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:*

Si el municipio presta el servicio directamente y falla en las normas de calidad o incumple obligaciones, este puede que este inmerso en sanciones por parte de la superintendencia de servicio público. El artículo 6 de la ley 142 de 1994 el cual manifiesta:

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. *Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

De igual esta misma ley estable condiciones cuando el municipio decida prestar este servicio directamente, la cual manifiesta lo siguiente:

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

De igual manera el Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002 manifiesta. *Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

Hay que tener en cuenta que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público que celebre el municipio con cualquier contratista o prestador de este servicio deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y las normas que modifican, complementan y adicionan. De los cuales hace parte El contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público.

El artículo 2.2.3.6.1.5 señala que éstos de suministro de energía eléctrica deben cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Por lo que es muy preocupante la certificación que expide el municipio de el roble donde expresa que no existe en los archivos de la entidad ningún contrato de suministro de energía para sistema de alumbrado público, muy a pesar que la comercializadora de energía quien actúa como agente recaudador del impuesto está tomando directamente lo concerniente al monto del consumo de energía mensual de dicha energía, sin contar con ningún acuerdo sobre la prestación de este servicio, ni las formas de pago del suministro con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

“El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica, y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. Los municipios y distritos podrán acordar con la empresa que suministra la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, formas de pago del suministro con sujeción a las disposiciones legales vigentes y se someterá a los procedimientos para los usuarios oficiales. Previo contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al Servicio de Alumbrado Público suscrito entre el municipio con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se encuentra sujeto a las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos, sin limitarse a ellos”.

Inventario de la Infraestructura del AP: El literal b) de la sección 580 del anexo técnico RETILAP, adoptado mediante Resolución No 180540 de marzo 30 de 2010, estipula que todo Municipio debe establecer un Sistema de información del Alumbrado Público bajo su responsabilidad, el cual, debe contener:

“SECCIÓN 580 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

580.1 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. *Todo municipio debe establecer un sistema de información del alumbrado público bajo su responsabilidad.*

El sistema de información de alumbrado público debe estar dividido en los siguientes componentes:

- a) El sistema de información del registro de atención de quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público.*
- b) El concerniente al inventario de equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público estructurado como base de datos georreferenciada.*
- c) Consumos, facturación y pagos de energía.*
- d) Recaudos del servicio de alumbrado público.*
- e) Recursos recibidos para financiamiento de expansión o modernización de la infraestructura de servicio de alumbrado público, identificando su fuente”*

Sin embargo, el Municipio del roble - sucre no cuenta con el inventario de la infraestructura del Alumbrado Público, debido al desconocimiento de las normas técnicas que rigen el funcionamiento del AP. Dicha situación, impide tener control sobre la infraestructura existente, disponer de información actualizada, gráfica y base de datos, y dificulta el seguimiento a las actividades de expansión, reposición y mantenimiento.

Administración Documental: La Ley de archivos 594 de julio 14 de 2000, establece como objetivo esencial de los archivos, disponer de la documentación organizada de tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración, en el servicio al ciudadano, y como fuente de información, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Acuerdo 42 de octubre 31 de 2002 del Concejo Directivo del Archivo General de la Nación. El Art. 39 de la Ley 80 de 1993 dispone, que las Entidades estatales deben establecer las medidas para la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales. En el Municipio del roble - sucre, la información que soporta la ejecución de los contratos de alumbrado público se encuentran dispersa, y otra en poder del contratista únicamente así:

El documento original de cesión del contrato de facturación y recaudo, posiblemente está en poder del contratista, y el Municipio no lo tiene en su archivo.

- La carta de aprobación de la cotización para el suministro de energía y mantenimiento emitida por el Municipio, se encuentra en poder del contratista, y el Municipio no lo tiene en su archivo.
- En el archivo del Municipio, no reposan las ofertas realizadas por el Comercializador antes de suscribir los contratos o convenios.
- No hay evidencia de las comunicaciones entre contratante y contratista.
- En el Municipio, no existen documentos que soporten la ejecución del servicio de mantenimiento sustitución y expansión

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

- Los documentos contractuales no se encuentran en carpetas, legajados, organizados cronológica, y secuencialmente, ni referenciados, y foliados.

Lo anterior, debido a deficiencias en el manejo documental, lo que dificulta la ubicación, facilidad de consulta, y riesgo de pérdida de la información. (Administrativo con connotación disciplinaria)

Planes de Alumbrado Público: El artículo 5° del Decreto 2424 de 2006 establece: “Planes del servicio: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, los Municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de Alumbrado Público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios Públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía”.

Sin embargo, el Municipio del roble - sucre no ha elaborado el Plan de Expansión del Alumbrado Público del Municipio, ni a corto ni a largo plazo. Lo anterior, debido al desconocimiento de las normas vigentes que rigen el Alumbrado Público, lo que no permite priorizar las necesidades reales de los usuarios, y riñe con el plan de Ordenamiento Territorial.

Mantenimiento: En el numeral 580.2 del anexo técnico RETILAP adoptado mediante la Resolución No 180540 de marzo 30 de 2010 establece que: “La Administración Municipal, deberá establecer las políticas para que en la operación y el mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público se cumpla con la materialización de las acciones y condiciones controlables que sirvieron de base para calcular el factor de mantenimiento (esquema de mantenimiento).

En el mismo sentido deberá exigir el cumplimiento de los niveles de iluminación mínimos mantenidos, contemplados en el presente reglamento”. Sin embargo, en el Municipio no existen políticas, planes ni metas de mantenimiento para tal fin, como tampoco se cumple con los niveles de iluminación que establece el RETILAP. Lo anterior, debido a desconocimiento de las normas técnicas que rigen el AP, con el riesgo de incidir en la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

3.5.3. **CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 3.** VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LOS COBROS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

el cobro del impuesto por alumbrado público está fundamentado principalmente en el Artículo 349 y siguientes de la Ley 1819 de 2016. Esta norma otorga a los Concejos Municipales la facultad de adoptar el tributo, definir la base gravable y las tarifas, el

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

cual es recaudado a través de la factura de energía eléctrica Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, de manera general, en cuanto al cobro del impuesto de alumbrado público, se debe tener presente que este es un tributo cuyos elementos se regulan en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, en los siguientes términos:

“Artículo 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 indicó la forma en la que se debe hacer el recaudo y facturación de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Artículo 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste

Ahora bien, adentrándonos en el objeto de consulta, resulta oportuno traer a colación el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 el cual consagra los requisitos indispensables que debe contener la factura de los servicios públicos domiciliarios así:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En concordancia con el citado concepto, el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 estableció el sistema de supervisión del servicio de alumbrado público, en el cual no se asignó función alguna en cabeza de esta Superintendencia. La norma reza:

*“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades: **1) Control Técnico:** El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El control de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio, será ejercido por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Las interventorías elaborarán informes periódicos, haciendo especial énfasis en los aspectos técnicos, ambientales y económicos. **2) Control Social:** Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría respectiva en el ámbito territorial y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales serán registrados y tramitados de forma independiente. **3) Control Fiscal:** El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto.”*

Es importante saber que el contrato y/o convenio de facturación y recaudo que se debió celebrar con afinia s.a y el municipio, debió tener como objeto determinar las condiciones en las que la empresa totaliza en la factura el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público, lo recauda de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o factura. Por su parte, el municipio deberá establecer el procedimiento correspondiente para evitar la evasión fiscal.

Lo que no tiene claro el municipio y que está omitiendo es que, el título IV de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de cobro coactivo que las entidades públicas deberán aplicar para recaudar las obligaciones a su favor. Concretamente, el artículo 98 de dicha Ley reitera la facultad de jurisdicción coactiva de las entidades públicas y le da la nueva denominación de “prerrogativa de cobro

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

coactivo, contenida inicialmente en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006. El artículo 98 señala:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir a los jueces competentes.”

El artículo 2 de la ley 1066 de 2006 señala:

Artículo 2º. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

De igual manera El Consejo de Estado ha reiterado que las funciones de administración y recaudo de impuestos, como la gestión de cartera no pueden ser delegadas ni encomendadas a particulares. Lo que implica que es deber del municipio por lo tanto en ningún contrato se encargada de recolectar los impuestos del impuesto de alumbrado público, por lo tanto, afinia como agente recaudador facturara y cobrara el impuesto, el cual debe ser enviado o declarado al municipio y remitirá le cartera pendiente por cobrar para a través del municipio se inicie los cobros correspondientes

3.5.4. CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 4. EVALUAR LOS MECANISMOS DE RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR DICHO CONCEPTO.

Los recursos del impuesto de alumbrado público tienen destinación **específica y exclusiva**. Solo pueden utilizarse para financiar la prestación, mejora, expansión, modernización y mantenimiento del servicio de iluminación en vías, parques y espacios públicos. **Artículo 350 de la Ley 1819 de 2016:** Establece legalmente la destinación específica de estos recursos, prohibiendo que se desvíen para gastos generales municipales.

Art. 350 y 352 de Ley 1819 de 2016

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

“ARTÍCULO 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”

Hemos manifestado que el municipio del roble de acuerdo con el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable, de igual manera en este municipio el concejo municipal adopto el impuesto de alumbrado público, con base a los artículos 349, 350 y 352 de la Ley 1819 de 2016, como fuente de financiación para la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

De igual manera el municipio de el roble – sucre es el responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público el cual podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, de las empresas comercializadoras de energía que actuaran como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso a las cuentas que el municipio oficialice para tal caso.

La situación que encontró la auditoria es que, la comercializadora de energía esta cumpliendo con el recaudo a través de su facturación de energía, pero el índice de recaudo promedio anual es solo del 53,38%, quedando el 46,62% sin recaudar, debido a la no aplicación del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE				
SERVESTADO DE CARTERA DE ALUMBRADO PUBLICO 2024, 2025 Y 2026				
años	facturado	recaudado	caetera pendiente por recaudar	% por recaudar
2024	263.917.397	130.986.617	132.930.780	50,37%
2025	357.634.709	192.986.173	164.648.536	46,04%
2026	121.757.736	72.794.773	48.962.963	40,21%
total	743.309.842	396.767.563	346.542.279	46,62%

Debe quedar claro que el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio del roble lo realiza las empresas de energía mediante la factura mensual, y debe quedar claro también que Los usuarios que no paguen quedan sujetos a los **procesos administrativos de cobro coactivo** y liquidaciones oficiales ejecutados directamente por la **Alcaldía Municipal** o la **Secretaría de Hacienda**, quien inicia desde la individualización de los deudores del impuesto de alumbrado público a través de la gestión persuasiva, y termina con el agotamiento de las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo, de acuerdo con los requisitos, manuales y procedimientos establecidos por el estatuto de rentas municipales, acordes con la normatividad vigente, situación está que no se puede desarrollar ya que no se tienen los registros contables del deudor, los cuales deben ser suministrado por afinia S.A., para poder identificar las cuentas que por su edad, los cuales deben ser gestionadas para su recuperación

De igual manera existen el municipio del roble Los contribuyentes por fuera de la facturación de afinia s.a que son aquellos responsables del impuesto de alumbrado público que no pagan este tributo en su recibo de luz. y su recaudo debe ser gestionado directamente por la Alcaldía, la cual a través de la Secretaría de Hacienda se debe emitir una liquidación o factura paralela, calculada de acuerdo a la base gravable y a la tarifa establecida en el artículo 230 del acuerdo de rentas municipal,

Por regla general, el municipio tienen prohibido delegar la administración y el cobro coactivo el impuesto de alumbrado público, según lo estipulado en la normatividad (ley 1066 de 2006), lo cual faculta solo al municipio iniciar los **procesos administrativos de cobro coactivo** Si la administración municipal omiten el cobro y recaudo a los usuarios, pueden incurrir en incumplimiento de sus deberes formales, lo que podría derivar en investigaciones por responsabilidad fiscal, que para este caso seria de \$346.542.279, sobre la cual hasta el momento no existe ningún registro ni soporte en la administración municipal de su destino (donde fue consignada o un reporte de situación de dicha cartera)

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

3.5.5. CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 5. VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTRATOS, CONVENIOS O INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

los artículos 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5 y 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, modificados por el Decreto 943 de 2018 establecen normas relativas al régimen de contratación aplicable a los contratos relacionados con la prestación del citado servicio, estableciendo la existencia de dos tipos de contratos diferentes en materia de alumbrado público; por una parte, el contrato de prestación, operación, administración, modernización y mantenimiento de la infraestructura de prestación del servicio de alumbrado; y por la otra, aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público. El primero de dichos artículos indica que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público que celebren los municipios y distritos con los prestadores de este servicio deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y las normas que modifican, complementan y adicionan dicha Ley.

El servicio de alumbrado público se encuentra definido en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, como aquel servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, quienes tienen a su cargo la prestación de este servicio, el cual lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público, para lo cual deberá suscribir el contrato de suministro de energía con destino al alumbrado público que corresponda.

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 establece que: "Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen para la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, tomando como base el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una Interventoría y supervisión idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

El decreto 943 de 2018 en su artículo 2.2.3.6.1.2. establece.

ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. *Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*

.....
ARÁGRAFO 2. *Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo."*

El municipio de Roble – sucre le están suministrando energía eléctrica para el sistema de alumbrado publico, sin las apropiaciones que son de rigor y que tienen como fin solucionarlas del modo y en la oportunidad convenida, todo con sujeción a las normas legales del presupuesto, ya que teniendo en cuenta que el gasto de energía para alumbrado público del municipio es un gasto de inversión y está dentro de los costos de sistema de alumbrado público que es financiar con el impuesto de alumbrado público. El municipio no ha expedido la disponibilidad previa, ni el registro presupuestal de las vigencias en lo que va corrido de la prestación del servicio, limitando la dinámica del servicio (eficiencia y oportunidad) y el impacto que esto tienen en las finanzas del municipio ya que, corresponden a una carga en gasto que está en cabeza directa del municipio, sobre este recae todo el riesgo financiero de la operación, es decir, la responsabilidad de conseguir los recursos de inversión que sean necesarios y en caso de haber un déficit financiero este debe ser asumido por el Municipio.

Todo lo anterior le permite a esta auditoria establecer la administración municipal desde la adopción del impuesto de alumbrado público, han venido incurriendo en una serie de irregularidades en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato de suministro de energía, el cual *se ha venido ejecutando su objeto sin contar el acto administrativo, ni con respectiva disponibilidad y registro presupuestal. Además, en ningún momento se ha conferido por parte del concejo municipal de facultades para comprometer vigencias futuras, y que son necesarias para estos casos ya que para este caso se ha ejecutado por varios años y se sigue ejecutado sin el lleno de estos requisitos.*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Esta auditoría deja también claro que el suministro de energía para el alumbrado público es un servicio público no domiciliario y su provisión exige legalmente la existencia de un contrato o convenio, ya que La Ley 1150 de 2007 y la regulación de la CREG establecen que los municipios deben acordar el suministro con la empresa comercializadora mediante contratos formales bajo régimen de libre negociación tarifaria, y es más grave aún por que prestan este servicio sin contrato formal lo cual acarrea graves consecuencias jurídicas, financieras y operativas, esta irregularidad acarrea responsabilidad disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, detrimento patrimonial y omisión de los principios de la contratación estatal al no legalizar el consumo y pago de la energía.

En conclusión la ejecución del suministro de energía para el sistema de alumbrado público el municipio de Roble – sucre está alejado completamente de los reglamentos de contratación y presupuestales, situación está que se establece un incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la existencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años, por lo que existen las siguientes situaciones:

1. No se expidió la disponibilidad previa a la firma del contrato
2. No se expidió el registro presupuestal para el perfeccionamiento del contrato
3. No existe facultades para comprometer vigencia futura
4. No existe facultades para contratar este tipo de servicio
5. En ninguna de las vigencias se actualizo presupuestalmente el contrato suscrito.
6. No existe en las instalaciones del municipio copia del contrato o convenio de suministro de energía con ninguna comercializadora.

De igual manera al igual que en todos los contratos que tienen que ver con el sistema de alumbrado público no se tuvo en cuenta lo manifestado en el decreto 111 de 1996 en su artículo 71:

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Iguualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los Recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

lugar. Esta Operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer Vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los Recursos del crédito autorizados

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)

La ley 1952 de 2019, tipifica como falta disciplinaria aquellas conductas relacionadas con el manejo presupuestal que tiene como objetivo constitucional y legal el manejo eficiente de los recursos estatales. El manejo de los recursos públicos implica un compromiso y responsabilidad de quienes están investidos de facultades para ello, por ello la vulneración de tales deberes conllevan la estructura de comportamientos que resultan reprochables desde el punto de vista disciplinario y que están tipificados como faltas gravísimas en el artículo 57 de la ley 1952 de 2019, en el numeral 03 describe:

1. *Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.*

Hay que tener claro que Inexistencia de certificado o registro de disponibilidad presupuestal Violación del principio de planeación, por lo tanto, se puede considerar que la administración municipal no tuvo en cuenta uno de los requisitos legales esenciales en la celebración de un contrato por lo que se puede considerar como una falta penal de acuerdo con artículo 410 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

Respecto del ejercicio de la supervisión de todos los contratos que se desarrollen con ocasión a la prestación de servicio de alumbrado público incluyendo el contrato de suministro de energía, sobre los cuales resulta necesario precisar las funciones y responsabilidades de los funcionarios que conforme la planta de personal del municipio, y contextualizar que les corresponde a los supervisores en representación

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

de la entidad y velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual deberá tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad. Lo anterior en razón, igualmente a que la actividad de supervisión es parte primordial del control y vigilancia de la actividad del contratista con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, y un mecanismo para proteger los intereses de la entidad, verificar el estado financiero y contable del contrato, supervisar y ejecutar las actividades administrativas necesarias para el manejo y ejecución del mismo y determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas emanadas del objeto contratado.

La función de los supervisores o empleados designados por los directivos o jefes inmediatos para ejercer la supervisión del contrato cuentan con una regulación específica en la Ley 1474 de 2011 en su Artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

(...)”

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

De acuerdo con la anterior norma, la supervisión realizará directamente por el municipio a través de sus empleados, a los contratos del sistema de alumbrado público (contrato de concesión, interventoría, suministro de energía y encargo fiduciario) debe ser con el objeto de exigirle al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, ósea que el funcionario que se encargue de esta labor de estar en permanente contacto con las actividades del contratista para que le permita establecer la verificación de cumplimiento de manera formal, verificando los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del contrato, así como comprobar y certificar la efectiva y real ejecución del objeto contratado, tareas éstas que luego servirán de sustento para expedir el certificado de cumplimiento que servirá de soporte para el pago de las obligaciones contraídas.

En el municipio del roble - sucre dentro del proceso auditor no se contó con ningún informe de supervisión que den cuenta del cumplimiento del artículo 4 de la ley 80 de 1993 que establece

“ARTÍCULO 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. (...).”

Es así como queda claro que el municipio en lo que tiene que ver con la ejecución de los contratos de concesión, interventoría y suministro de energía no ejerce ninguna dirección, control y vigilancia, ya que tanto el interventor como el supervisor no son garantías de la continua y adecuada prestación de los servicios de alumbrado público, que pretende satisfacer el objeto contratado, ni existe garantías en el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.

Es importante tener en cuenta respecto del contrato que se supervisa, con el cual hay que tener un permanente contacto que permita establecer la verificación de cumplimiento de manera formal, verificando los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del contrato, así como comprobar y certificar la efectiva y real ejecución del objeto contratado, tareas éstas que luego servirán de sustento para expedir el certificado de cumplimiento que servirá de soporte para el pago de las obligaciones contraídas.

Por lo tanto, es importante establece que existe una responsabilidad de los funcionarios públicos que debieron ejercer la función de supervisor e interventoría ya que la ley 80 en su artículo 26 que establece.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

“ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...).”

De conformidad con lo anterior, se concluye que la supervisión es uno de los medios para que las entidades ejerzan la dirección, control y vigilancia de sus contratos, con el fin de lograr el objeto contractual. Por consiguiente, el supervisor, de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, tiene la obligación de desarrollar las actividades que impliquen la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los contratos, función que puede ser asignada a un empleado público siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo.

Así las cosas, el desempeño de la función de supervisor por parte de un empleado es viable atendiendo a la posibilidad de asignación de funciones diferentes al cargo, siempre y cuando del ejercicio de las funciones específicamente desarrolladas haya una relación directa con el objeto de contrato que se busca supervisar o vigilar ya sea por el conocimiento directo de la actividad o por la experiencia que se tenga en función del contrato o materias del contrato.

Sobre esta situación el municipio dentro de su sistema presupuestal hay que manifestar que el parágrafo 2 del artículo 4 del decreto 943 de 2018 establece:

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.”

El Decreto ley 111 de 1996 manifiesta: Artículo 12 del Decreto 111 de 1996, sobre los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis” 31 Artículo 15 principio de Universalidad. “El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

crédito alguno, que no figuren en el presupuesto”. En su artículo 13 trata del principio de planificación, como se puede observar en este objetivo la administración no da cumplimiento a estos principios presupuestales ya que el presupuesto de la entidad territorial debe guardar concordancia con el plan de desarrollo, ya que estos son para las entidades territoriales el principal instrumento de planeación y también su carta de navegación.

Procesos contables del sistema de alumbrado publico

Desde la esencia económica y para efectos contables, el municipio del roble - sucre es la entidad que controla los recursos recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público y quién espera obtener de estos un potencial de servicio, de tal modo que le corresponde reconocer el total de dicho impuesto. Por lo tanto, en cumplimiento de las normas de Cuentas por cobrar e Ingresos de transacciones sin contraprestación, el municipio reconocerá la cuenta por cobrar y el ingreso por concepto de impuesto de alumbrado público cuando surja el derecho de cobro originado en la declaración tributaria, la liquidación oficial y demás actos administrativos que liquiden obligaciones a cargo de los contribuyentes, una vez dichas liquidaciones oficiales y actos administrativos queden en firme. Así mismo, el municipio del roble - sucre reconocerá los gastos que se originen en la prestación del servicio de alumbrado público (incluidos los de su consulta), los cuales son cancelados con los recursos depositados en la sociedad fiduciaria conforme lo establece el contrato de fiducia mercantil.

En el entendido que son los municipios o distritos los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público como lo indica el artículo 4° del Decreto 943 de 2018, corresponde al Municipio el reconocimiento de las luminarias y otros bienes adquiridos para la expansión del sistema de alumbrado público, por cuanto es el Municipio quien tiene la capacidad de uso de los activos para la prestación del servicio de alumbrado público y asume los riesgos significativos inherentes al activo, y quien debe garantizar los recursos para la sostenibilidad de la prestación de este servicio. Además, el municipio tiene un derecho exigible sobre el potencial de servicio o sobre la capacidad de generar beneficios económicos a través del derecho de cobro del impuesto de alumbrado público.

Por lo tanto, cuando el Municipio del roble sobre los bienes adquiridos, las adiciones y mejoras efectuadas, o la sustitución de bienes que hacen parte de la infraestructura de alumbrado público, corresponde a la entidad efectuar un análisis de la información e indagar sobre los conceptos y naturaleza de las disminuciones o aumentos que se puedan estar presentando para que de esta manera se efectúe un adecuado registro contable de los hechos económicos. En este sentido, es necesario que haya un adecuado flujo de información en la entidad con el fin de identificar, en el caso de

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

bienes ya registrados en la contabilidad del municipio, a qué corresponden las diferencias de los valores reportados y así efectuar los ajustes pertinentes. Además, un apropiado flujo de información permite reconocer adecuadamente los hechos económicos en la información financiera.

Sobre Las luminarias los cuales son recursos controlados por el municipio del roble - sucre, toda vez que le otorgan, entre otros, el derecho de usarlas para suministrar servicios, ceder su uso para que un tercero suministre servicios, y recibir una corriente de flujos de efectivo. Además, el municipio asume los riesgos inherentes al activo que son significativos, toda vez que tiene la obligación de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura. De modo que, las luminarias que hacen parte del sistema de alumbrado público las reconocerá el municipio, como activo, toda vez que configuran recursos controlados por la entidad, que resultan de un evento pasado y de las cuales se espera obtener potencial de servicio. En este sentido, el municipio clasificará las luminarias como propiedades, planta y equipo, toda vez que son activos tangibles empleados para la prestación del servicio de alumbrado público, las cuales la entidad prevé usar durante más de 12 meses y no se espera venderlas ni distribuir las en forma gratuita, en el curso normal de la operación. Además, son activos adquiridos para modernizar el sistema de alumbrado público; optimizar los costos anuales entre otros, inversión, operación, mantenimiento e interventoría; y lograr mayor eficiencia en la prestación del servicio de alumbrado.

3.5.6. **CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 6.** DETERMINAR SI LOS RECURSOS RECAUDADOS HAN SIDO DESTINADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

El municipio del roble es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público en su jurisdicción. Para ello, pueden, a través del concejo municipal, adoptar el impuesto de alumbrado público. Al respecto, el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Durante el año 2024 en el municipio del roble a través del comercializador de energía facturo según evidencias aportadas por el departamento contable por impuesto de alumbrado público \$263.917.397, faltando los meses de junio, agosto y noviembre, de los cuales se recaudaron \$130.986.617, que representa el 49,63%, quedando por recaudar el 50,37%, equivalente a \$132.930780

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE					
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO FACTURADO Y RECAUDADO 2024					
fechas	facturado	recaudado	por recaudar	consumo de energía	traslado al municipio
enero	23.456.789	13.618.490	9.838.299	13.618.490	0
febrero	24.299.753	14.377.460	9.922.293	14.814.450	
marzo	30.322.052	11.037.390	19.284.662	15.586.790	0
abril	30.504.520	15.158.990	15.345.530	16.217.080	0
mayo	30.501.464	13.024.977	17.476.487	16.117.390	0
junio	0	0	0	0	0
julio	28.662.792	17.420.330	11.242.462	16.411.840	
agosto	0	0	0		0
septiembre	38.136.145	11.593.020	26.543.125	10.740.750	852.270
octubre	27.046.228	22.079.720	4.966.508	12.557.830	0
noviembre	0		0	0	0
diciembre	30.987.654	12.676.240	18.311.414	12.676.240	0
total	263.917.397	130.986.617	132.930.780	128.740.860	852.270

Durante el año 2024 en el municipio del roble a través del comercializador de energía facturo según evidencias aportadas por el departamento contable por impuesto de alumbrado público \$357.634.709, de los cuales se recaudaron \$192.986.173, que representa el 53,96%, quedando por recaudar el 46,04%, equivalente a \$164.648.536

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE					
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO FACTURADO Y RECAUDADO 2025					
fechas	facturado	recaudado	por recaudar	consumo de energía	traslado al municipio
enero	28.765.432	12.980.210	15.785.222	12.980.210	0
febrero	29.213.906	19.138.870	10.075.036	12.387.330	0
marzo	29.484.959	13.028.020	16.456.939	13.005.840	0
abril	30.675.432	12.688.780	17.986.652	12.688.780	0
mayo	35.313.589	17.652.040	17.661.549	12.776.300	0
junio	28.423.081	15.014.957	13.408.124	12.954.620	
julio	27.148.539	14.036.540	13.111.999	10.956.530	0
agosto	40.920.172	22.550.884	18.369.288	12.364.860	0
septiembre	16.035.657	13.358.032	2.677.625	12.364.860	0
octubre	32.456.789	17.195.840	15.260.949	17.195.840	0
noviembre	29.830.417	17.678.100	12.152.317	12.211.200	0
diciembre	29.366.736	17.663.900	11.702.836	11.718.280	0
total	357.634.709	192.986.173	164.648.536	153.604.650	0

En lo que va corrido de la vigencia fiscal 2026 en el municipio del roble a través del comercializador de energía facturo según evidencias aportadas por el departamento contable por impuesto de alumbrado público, hasta el mes de abril se recaudaron \$121.757.736, de los cuales se recaudaron \$72.794.773, que representa el 59.79%, quedando por recaudar el 40.21%, equivalente a \$48.962.963

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE					
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO FACTURADO Y RECAUDADO 2025					
fechas	facturado	recaudado	por recaudar	consumo de energía	traslado al municipio
enero	31.016.708	19.393.326	11.623.382	11.554.720	0
febrero	28.051.034	17.562.020	10.489.014	10.337.650	0
marzo	31.029.122	16.813.189	14.215.933	12.387.780	4.425.409
abril	31.660.872	19.026.238	12.634.634	11.556.300	7.469.938
total	121.757.736	72.794.773	48.962.963	45.836.450	11.895.347

De estos recursos el municipio solo percibió durante los tres años por impuesto de alumbrado público lo siguiente:

1. \$852.270 en la vigencia fiscal 2024
2. \$11.895.347 en la vigencia fiscal 2026

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Y los demás recursos fueron tomado por el comercializador de energía y agente recaudador de forma irregular e ilegal, por un monto total de \$384.019.946, que representan el 97% de lo recaudado, y solo se trasladó al municipio en los tres años \$12.747.617, representados solo en el 3% de lo recaudado

años	facturado	recaudado	consumo de energía y otros	traslado al municipio
2024	263.917.397	130.986.617	130.134.347	852.270
2025	357.634.709	192.986.173	192.986.173	0
2026	121.757.736	72.794.773	60.899.426	11.895.347
total	743.309.842	396.767.563	384.019.946	12.747.617

La primera ilegalidad presentada es que Prestación del suministro de energía sin soporte contractual, cuando la entidad contrae obligaciones y ordena ejecutar actividades, prestar servicios o recibe bienes sin contar con un contrato que la ampare o que no esté debidamente registrado presupuestalmente., situación está que evidencia primeramente la Falta de una adecuada planeación del contrato, ya que hay formulado la necesidad de su realización, ni se prevén los riesgos y contingencias que su creación, ejecución y liquidación pueden conllevar, sobre el bien o servicio a adquirir.

Las anteriores condiciones son situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos, ya que las actuaciones administrativas – a través de los funcionarios de la alcaldía, consolidaron derechos en favor de particulares y por ende generaron incumplimientos en perjuicio de la entidad, por la ausencia de la confirmación real de recursos en el presupuesto como condición necesaria para la apertura del proceso de selección, a través de la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Los hechos cumplidos se consolidaron en estos periodos cuando se adquirieron obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación y cuando existiendo tal formalidad, antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, cuando en la ejecución de un contrato se pactaron y ejecutaron bienes o servicios. Luego, se infiere que los hechos cumplidos se producen por una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

Es importante resaltar que, por tramitar, celebrar o ejecutar un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales es un delito penal, sancionado con penas de prisión, multas e inhabilitación para ejercer cargos públicos. Además, si el servicio encubre omisión de los procesos de contratación, se tipifican delitos como el interés indebido en la celebración de contratos. Además, los servidores públicos que permitieron la prestación de servicios sin contrato cometen faltas gravísimas por

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

violación al régimen de contratación estatal. Y por la ejecución de actividades sin respaldo contractual se generó un daño al patrimonio público, ya que los ordenadores del gasto, supervisores y quienes permitieron el servicio deben responder solidariamente.

Código Penal Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales: El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses

LEY 1952 DE 2019: ARTÍCULO 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.

1.....

3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

3.5.7. CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO 7. ESTABLECER LA EXISTENCIA DE OBSERVACIONES O HALLAZGOS CON INCIDENCIA ADMINISTRATIVA, FISCAL, DISCIPLINARIA, SANCIONATORIA O PENAL, SEGÚN CORRESPONDA

Según las evaluaciones y conclusiones de esta auditoria en la alcaldía municipal del roble sucre en La prestación del alumbrado público se generaron riesgos de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal ya que en varias ocasiones incumplieron su obligación de garantizar una planeación al tramitar, celebrar o ejecutar un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales es un delito penal, sancionado con penas de prisión, multas e inhabilitación para ejercer cargos públicos. Además, si el servicio encubre omisión de los procesos de contratación, se tipifican delitos como el interés indebido en la celebración de contratos. Además, los servidores públicos que permitieron la prestación de servicios sin contrato cometen faltas gravísimas por violación al régimen de contratación estatal. Y por la ejecución de actividades sin respaldo contractual se generó un daño al patrimonio público, ya que los ordenadores del gasto, supervisores y quienes permitieron el servicio deben responder solidariamente.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Es importante establece que existe una responsabilidad de los funcionarios públicos que debieron ejercer la función de supervisor en el contrato de suministro de energía ya que la ley 80 en su artículo 26 que establece.

“ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)”

De conformidad con lo anterior, se concluye que la supervisión es uno de los medios para que las entidades ejerzan la dirección, control y vigilancia de sus contratos, con el fin de lograr el objeto contractual. Por consiguiente, el supervisor, de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, tiene la obligación de desarrollar las actividades que impliquen la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los contratos, función que puede ser asignada a un empleado público siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo.

Esta auditoría deja también claro que el suministro de energía para el alumbrado público es un servicio público no domiciliario y su provisión exige legalmente la existencia de un contrato o convenio, ya que La Ley 1150 de 2007 y la regulación de la CREG establecen que los municipios deben acordar el suministro con la empresa comercializadora mediante contratos formales bajo régimen de libre negociación tarifaria, y es más grave aún por que Prestar este servicio sin contrato formal acarrea graves consecuencias jurídicas, financieras y operativas, esta irregularidad acarrea responsabilidad disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, detrimento patrimonial y omisión de los principios de la contratación estatal al no legalizar el consumo y pago de la energía.

En conclusión la ejecución del suministro de energía para el sistema de alumbrado público el municipio de Roble – sucre está alejado completamente de los reglamentos de contratación y presupuestales, situación está que se establece un incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la existencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años.

Es importante resaltar que, por tramitar, celebrar o ejecutar un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales es un delito penal, sancionado con

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

penas de prisión, multas e inhabilitación para ejercer cargos públicos. Además, si el servicio encubre omisión de los procesos de contratación, se tipifican delitos como el interés indebido en la celebración de contratos. Además, los servidores públicos que permitieron la prestación de servicios sin contrato cometen faltas gravísimas por violación al régimen de contratación estatal. Y por la ejecución de actividades sin respaldo contractual se generó un daño al patrimonio público, ya que los ordenadores del gasto, supervisores y quienes permitieron el servicio deben responder solidariamente.

En conclusión la ejecución del suministro de energía para el sistema de alumbrado público el municipio de Roble – sucre está alejado completamente de los reglamentos de contratación y presupuestales, situación esta que se establece un incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la existencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años, por lo que existen las siguientes situaciones:

1. No se expidió la disponibilidad previa a la firma del contrato
2. No se expidió el registro presupuestal para el perfeccionamiento del contrato
3. No existe facultades para comprometer vigencia futura
4. No existe facultades para contratar este tipo de servicio
5. En ninguna de las vigencias se actualizo presupuestalmente el contrato suscrito.
6. No existe en las instalaciones del municipio copia del contrato o convenio de suministro de energía con ninguna comercializadora.

De igual manera al igual que en todos los contratos que tienen que ver con el sistema de alumbrado público no se tuvo en cuenta lo manifestado en el decreto 111 de 1996 en su artículo 71:

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los Recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

lugar. Esta Operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer Vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los Recursos del crédito autorizados

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)

La ley 1952 de 2019, tipifica como falta disciplinaria aquellas conductas relacionadas con el manejo presupuestal que tiene como objetivo constitucional y legal el manejo eficiente de los recursos estatales. El manejo de los recursos públicos implica un compromiso y responsabilidad de quienes están investidos de facultades para ello, por ello la vulneración de tales deberes conllevan la estructura de comportamientos que resultan reprochables desde el punto de vista disciplinario y que están tipificados como faltas gravísimas en el artículo 57 de la ley 1952 de 2019, en el numeral 03 describe:

3, Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Hay que tener claro que Inexistencia de certificado o registro de disponibilidad presupuestal Violación del principio de planeación, por lo tanto, se puede considerar que la administración municipal no tuvo en cuenta uno de los requisitos legales esenciales en la celebración de un contrato por lo que se puede considerar como una falta penal de acuerdo con artículo 410 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

3.6. RELACION DE HALLAZGOS

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización-alumbrado público municipio del Roble - sucre, la Contraloría General del departamento de sucre, constituyó doce (08) Hallazgos administrativos de las cuales uno (01) Administrativos con connotación disciplinaria, para la vigencia y asunto auditado, por lo que la entidad auditada cuenta con cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del informe preliminar para controvertir cualquier aspecto de este y realizado el análisis de descargos, se emitirá el Informe Final.

HALLAZGO No 01: contrato o convenio de suministro de energía con comercializadora de energía

CONNOTACIÓN: Administrativa con connotación disciplinaria.

DESCRIPCIÓN: el suministro de energía para el alumbrado público es un servicio público no domiciliario y su provisión exige legalmente la existencia de un contrato o convenio, ya que La Ley 1150 de 2007 y la regulación de la CREG establecen que los municipios deben acordar el suministro con la empresa comercializadora mediante contratos formales bajo régimen de libre negociación tarifaria, y es mas grave aún por que Prestar este servicio sin contrato formal acarrea graves consecuencias jurídicas, financieras y operativas, esta irregularidad acarrea responsabilidad disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, detrimento patrimonial y omisión de los principios de la contratación estatal al no legalizar el consumo y pago de la energía.

En conclusión la ejecución del suministro de energía para el sistema de alumbrado público el municipio de Roble – sucre está alejado completamente de los reglamentos de contratación y presupuestales, situación está que se establece un incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la existencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años.

Debido a que a el municipio de Roble – sucre le están suministrando energía eléctrica para el sistema de alumbrado público, de igual forma el municipio , no cuenta con los procesos administrativos que son de rigor y que tienen como fin solucionarlas del modo y en la oportunidad convenida, no se ha expedido la disponibilidad previa, ni el registro presupuestal de las vigencias en lo que va corrido de la prestación del servicio, limitando la dinámica del servicio (eficiencia y oportunidad) causando un impacto dentro las finanzas del municipio ya que, corresponden a una carga en gasto que está en cabeza directa del municipio, ocasionando un riesgo financiero de la operación, es decir, la responsabilidad de conseguir los recursos de inversión que sean necesarios

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

y en caso de haber un déficit financiero este debe ser asumido por el Municipio y que le ocasionan un detrimento patrimonial, por valor total pagado por todo el consumo de energía por \$384.019. 946 que fue sustraído por el comercializador afinia sin contar *con algún acto administrativo, ni con la respectiva disponibilidad y registro presupuestal.*

Todo lo anterior le permite a esta auditoria establecer la administración municipal desde la adopción del impuesto de alumbrado público, han venido incurriendo en una serie de irregularidades en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato de suministro de energía. Además, en ningún momento se ha conferido por parte del concejo municipal de facultades para comprometer vigencias futuras, y que son necesarias para estos casos ya que para este caso se ha ejecutado por varios años y se sigue ejecutado sin el lleno de estos requisitos.

FUENTE DE CRITERIO: (Ley 1819 del 2016, artículo 350) artículo 29 de la Ley 1150 del 2007, el Decreto 943 del 2018. artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el decreto 111 de 1996 en su **ARTÍCULO 71.** artículo 57 de la ley 1952 de 2019, artículo 410 de la ley 599 de 2000, **Decreto 2424 de 2006** Artículo 7

CRITERIO: el decreto 111 de 1996 en su **ARTÍCULO 71.** *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los Recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta Operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delege, para comprometer Vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los Recursos del crédito autorizados

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)

La ley 1952 de 2019, tipifica como falta disciplinaria aquellas conductas relacionadas con el manejo presupuestal que tiene como objetivo constitucional y legal el manejo

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

eficiente de los recursos estatales. El manejo de los recursos públicos implica un compromiso y responsabilidad de quienes están investidos de facultades para ello, por ello la vulneración de tales deberes conllevan la estructura de comportamientos que resultan reprochables desde el punto de vista disciplinario y que están tipificados como faltas gravísimas en el artículo 57 de la ley 1952 de 2019, en el numeral 03 describe:

3, Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Hay que tener claro que Inexistencia de certificado o registro de disponibilidad presupuestal Violación del principio de planeación, por lo tanto, se puede considerar que la administración municipal no tuvo en cuenta uno de los requisitos legales esenciales en la celebración de un contrato por lo que se puede considerar como una falta penal de acuerdo con artículo 410 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

Decreto 2424 de 2006 Artículo 7. “por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público” **Artículo 7.** Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para tal efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones

CAUSA: incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la Inexistencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años, por lo que existen las siguientes situaciones:

7. No se expidió la disponibilidad previa a la firma del contrato

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

8. No se expidió el registro presupuestal para el perfeccionamiento del contrato
9. No existe facultades para comprometer vigencia futura
10. No existe facultades para contratar este tipo de servicio
11. En ninguna de las vigencias se actualizó presupuestalmente el contrato suscrito.
12. No existe en las instalaciones del municipio copia del contrato o convenio de suministro de energía con ninguna comercializadora.

EFFECTO: graves consecuencias jurídicas, financieras y operativas, por no acordar el suministro de energía de alumbrado público con la empresa comercializadora mediante contratos formales, esta irregularidad acarrea responsabilidad disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación, detrimento patrimonial y omisión de los principios de la contratación estatal al no legalizar el consumo y pago de la energía.

Respuesta de la entidad: En el municipio de El Roble contrato si existe del año 2018, con la empresa comercializadora de energía de la zona, con destino al servicio de Alumbrado Público en el municipio de El Roble -Sucre, la cual se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, dentro del contrato se establece que el consumo de energía eléctrica se determina en el municipio de El Roble con base en la totalidad de luminarias del Sistema de Alumbrado Público ósea que se determina con base en la carga resultante de la cantidad de las luminarias que se encuentren en funcionamiento, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día (que para efectos de este contrato se establecerá en 12 horas/día), y por el número de días del periodo de facturación utilizado para el cobro, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CEE = \sum Q \times F_u \times T \times D$$

Donde:

Q: carga instalada en KW (incluye la de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento), calculada en el nivel de tensión II.

T: Horas día.

D: Días mes facturados

La carga instalada tendrá en cuenta la potencia de cada una de las lámparas existentes incluyendo el balastó correspondiente y su número, de acuerdo con el inventario actualizado. Así mismo para el cálculo del consumo de energía se tomara en cuenta las pérdidas por reactancias, según las normas de calidad vigentes.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

En cuanto al incumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la Inexistencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años, por lo que existen las siguientes situaciones:

7. No se expidió la disponibilidad previa a la firma del contrato
8. No se expidió el registro presupuestal para el perfeccionamiento del contrato
9. En ninguna de las vigencias se actualizo presupuestalmente el contrato suscrito.
10. No existe en las instalaciones del municipio copia del contrato o convenio de suministro de energía con ninguna comercializadora, el cual se recuperó a través de la empresa comercializadora.

En virtud de estas recomendaciones y del cumplimiento de la Administración en el registro Contable y presupuestal, solicitamos de manera comedida al órgano de control retirar el alcance disciplinario que se plantea, sin perjuicio de adelantar un plan de mejoramiento que conduzca a atender las precisas recomendaciones que surgieron de la auditoria

Consideraciones de la CGDS: Muy a pesar que el municipio aporó como prueba un contrato del año 2018 con la comercializadora para suministro de energía, lo cual da fe del cumplimiento del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece, pero persiste la Inexistencia de disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, en los años venideros, por lo que persisten, la inconsistencia de que en las vigencias no se actualizo presupuestalmente el contrato suscrito. Y de esta forma se desvirtúa la connotación penal y fiscal permaneciendo la connotación administrativa disciplinaria porque las vigencias fiscales venideras debieron soportar presupuestalmente las disponibilidades y registros

HALLAZGO No 02: situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: en la alcaldía del roble existieron situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos, ya que las actuaciones administrativas – a través de los funcionarios de la alcaldía, consolidaron derechos en favor de particulares y por ende generaron incumplimientos en perjuicio de la entidad, por la ausencia de la confirmación real de recursos en el presupuesto como condición necesaria para la apertura del proceso de selección, a través de la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Los hechos cumplidos se consolidaron en estos periodos cuando se adquirieron obligaciones, sin que medie soporte legal que

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación y cuando existiendo tal formalidad, antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, cuando en la ejecución de un contrato se pactaron y ejecutaron bienes o servicios. Luego, se infiere que los hechos cumplidos se producen por una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

FUENTE DE CRITERIO: Estatuto Orgánico del Presupuesto (artículo 71 del Decreto 111 de 1996), modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993): Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011 art. 21)**

CRITERIO: Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996): Su artículo 71 establece que todos los compromisos que afecten el presupuesto deben contar con apropiación y certificados de disponibilidad previos, de lo contrario carecen de validez. **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993):** Exige que los contratos del Estado sean escritos y perfeccionados antes de iniciar cualquier ejecución. [1]

Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011): En su artículo 21, determina la responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal no solo para el representante legal, sino también para asesores, supervisores e interventores que avalen hechos cumplidos. [1]

Decreto Único Reglamentario (Decreto 1082 de 2015): Regula la gestión contractual pública y reitera la prohibición de tramitar obligaciones que no reúnan los requisitos legales.

La ley 1952 de 2019, tipifica como falta disciplinaria aquellas conductas relacionadas con el manejo presupuestal que tiene como objetivo constitucional y legal el manejo eficiente de los recursos estatales. El manejo de los recursos públicos implica un compromiso y responsabilidad de quienes están investidos de facultades para ello, por ello la vulneración de tales deberes conllevan la estructura de comportamientos que resultan reprochables desde el punto de vista disciplinario y que están tipificados como faltas gravísimas en el artículo 57 de la ley 1952 de 2019, en el numeral 03 describe:

3, Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

artículo 41 de la Ley 80 de 1993 el cual se refiere a los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal, en orden a requerir el acuerdo escrito acerca del “objeto y contraprestación”, a la vez que establece la Inexistencia de

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

disponibilidades presupuestales, como requisito de ejecución del contrato, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia el concejo de estado en los últimos años

CAUSA: en el municipio del roble se adquirieron obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación y cuando existiendo tal formalidad, antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, los cuales generaron hechos cumplidos que se producen por una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

EFFECTO: se consolidaron derechos en favor de particulares y por ende generaron incumplimientos en perjuicio de la entidad, por la ausencia de la confirmación real de recursos en el presupuesto como condición necesaria para la apertura del proceso de selección, a través de la expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Respuesta de la entidad: *La observación efectuada por la Auditoría sobre los asuntos presupuestales y Contables sobre hechos cumplido descansa en una recomendación muy válida, más que en una anomalía, toda vez que la Administración sí viene efectuando la contabilización presupuestal de las operaciones relacionadas tanto con la ejecución de los ingresos obtenidos por concepto de Impuesto de Alumbrado Público, como de los gastos o erogaciones presupuestales a través de los mecanismos que establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, esto es los certificados de disponibilidad y registros presupuestales, mediante el mecanismo “sin situación de fondos que presenta un esquema de percepción del tributo a través de un agente (comercializador).*

La misma descripción de las observaciones de la auditoría da cuenta de la presupuestación (ejecución de ingresos del Impuesto de Alumbrado Público y las ejecuciones del gasto) de las partidas, de tal suerte que en su recorrido hace un análisis con los valores registrados tanto por la Oficina de Presupuesto como por la de Contabilidad y sobre lo cual se sugieren -por parte del órgano de control- algunas precisiones para poder detallar de mejor forma la lectura de los informes presupuestales y Contables. Tales sugerencias son de recibo para la Administración y por tal serán acogidas para efectos de establecer mejoras en la clasificación de las partidas Contables y presupuestales.

En virtud de estas recomendaciones y del cumplimiento de la Administración en el registro Contable y presupuestal, solicitamos de manera comedida al órgano de control retirar el alcance disciplinario que se plantea, sin perjuicio de adelantar un plan de mejoramiento que conduzca a atender las precisas recomendaciones que surgieron de la auditoría.

Consideraciones de la CGDS: El suministro de energía eléctrica para alumbrado público está amparado por un contrato debidamente tramitado entre el municipio y la empresa comercializadora. El proceso contractual cumple estrictamente con las

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

etapas de planeación y selección del contratista antes de que se encienda la primera luminaria o se genere el cobro.

Al existir el contrato de suministro de energía con la comercializadora, aunque con algunas inconsistencias presupuestales, se suministró de energía se dio dentro del **cronograma y vigencia expresamente pactados**. El comercializador se vio en la obligación legal de suministrar la energía para no apagar las calles, teniendo la necesidad de utilizar la figura de prórrogas o renovaciones sin firmar un nuevo documento, lo cual es un procedimiento administrativo irregular que la administración debe corregir de inmediato y que podría convertir en una falta gravísima ya que aun conociendo de dicho error se sigue cometiendo, por lo que se mantiene la observación como hallazgo administrativo y desvirtuar la connotación disciplinaria, para se implemente un plan de mejoramiento que obligue a la entidad a subsanar dichas inconsistencias

HALLAZGO No 03: Recaudo del impuesto de alumbrado público

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: el municipio de el roble – sucre es el responsable del recaudo del impuesto de alumbrado público el cual podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, de las empresas comercializadoras de energía que actuaran como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso a las cuentas que el municipio oficialice para tal caso.

La situación que encontró la auditoria es que, la comercializadora de energía esta cumpliendo con el recaudo a través de su facturación de energía, pero el índice de recaudo promedio anual es solo del 53,38%, quedando el 46,62% sin recaudar, debido a la no aplicación del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE				
SERVESTADO DE CARTERA DE ALUMBRADO PUBLICO 2024, 2025 Y 2026				
años	facturado	recaudado	caetera pendiente recaudar	% por recaudar
2024	263.917.397	130.986.617	132.930.780	50,37%
2025	357.634.709	192.986.173	164.648.536	46,04%
2026	121.757.736	72.794.773	48.962.963	40,21%
total	743.309.842	396.767.563	346.542.279	46,62%

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Debe quedar claro que el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio del roble lo realiza las empresas de energía mediante la factura mensual, y debe quedar claro también que Los usuarios que no paguen quedan sujetos a los **procesos administrativos de cobro coactivo** y liquidaciones oficiales ejecutados directamente por la **Alcaldía Municipal** o la **Secretaría de Hacienda**, quien inicia desde la individualización de los deudores del impuesto de alumbrado público a través de la gestión persuasiva, y termina con el agotamiento de las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo, de acuerdo con los requisitos, manuales y procedimientos establecidos por el estatuto de rentas municipales, acordes con la normatividad vigente, situación está que no se puede desarrollar ya que no se tienen los registros contables del deudor, los cuales deben ser suministrado por afinia S.A., para poder identificar las cuentas que por su edad, los cuales deben ser gestionadas para su recuperación.

De igual manera existen el municipio del roble Los contribuyentes por fuera de la facturación de afinia s.a que son aquellos responsables del impuesto de alumbrado público que no pagan este tributo en su recibo de luz. y su recaudo debe ser gestionado directamente por la Alcaldía, la cual a través de la Secretaría de Hacienda se debe emitir una liquidación o factura paralela, calculada de acuerdo a la base gravable y a la tarifa establecida en el artículo 230 del acuerdo de rentas municipal, **FUENTE DE CRITERIO:** Decreto 2424 de 2006 Artículo 9. **Ley 1819 de 2016, art. 349, 350 y 352**

CRITERIO: Decreto 2424 de 2006 Artículo 9 “por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público” Artículo 9. Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.

Ley 1819 de 2016, art. 349: Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. Con la finalidad de solucionar las dudas e inquietudes que surjan con la aplicación, causación, facturación, cobro y demás elementos de la obligación tributaria, la nueva ley de reforma introdujo en su articulado un acápite especial relativo a los elementos especiales de este impuesto. Su objetivo es brindar a las entidades territoriales y distritales las herramientas necesarias para que apliquen de manera correcta la fiscalización y cobro del tributo,

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

respetando los límites legales y garantizando los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio, distrito, o comercializador de energía, y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Así, las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio o distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio o distrito, o la entidad municipal o distrital correspondiente, sin perjuicio de la realización del giro respectivo ni de la continuidad en la prestación del servicio. El municipio o distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste

Art. 350 y 352 de Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

“ARTÍCULO 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”

CAUSA: falta de registros contables del deudor, los cuales deben ser suministrado por afinia S.A., para poder identificar las cuentas que por su edad, los cuales deben ser gestionadas para su recuperación y omisión en la liquidación y cobro de las factura paralela de los contribuyentes no regulados, los cuales se deben ser calculada de acuerdo a la base gravable y a la tarifa establecida en el artículo 230 del acuerdo de rentas municipal

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

EFFECTO: bajo índice de recaudo promedio anual es solo del 53,38%, quedando el 46,62% sin recaudar, debido a la no aplicación del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL ROBLE SUCRE				
SERVESTADO DE CARTERA DE ALUMBRADO PUBLICO 2024, 2025 Y 2026				
años	facturado	recaudado	caetera pendiente por recaudar	% por recaudar
2024	263.917.397	130.986.617	132.930.780	50,37%
2025	357.634.709	192.986.173	164.648.536	46,04%
2026	121.757.736	72.794.773	48.962.963	40,21%
total	743.309.842	396.767.563	346.542.279	46,62%

Respuesta de la entidad: *Está claro que La Ley 1386 de 2010 le prohíbe al municipio y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde “delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados”. Por su parte, la Ley 1819 de 2016 definió el marco legal dentro del cual los municipios y distritos pueden establecer el impuesto de alumbrado público. En su artículo 352, la Ley 1819 de 2016*

“Artículo 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía.

Este artículo de esta ley autoriza al municipio para establecer la obligación de las empresas comercializadoras de energía como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, por lo que el ejercicio de dicha atribución no vulnera la prohibición establecida en la Ley 1386 de 2010. Por la cual se debe considerar que la necesidad del convenio o contrato para la facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues las obligaciones de agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, ya no estarán sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra. La Ley 1819 de 2016 no solo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que deben cumplir con dicha obligación (otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último, ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

ninguna contraprestación a quien lo preste. Tal prescripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos estableció directamente el legislador y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio.”

Lo anterior nos da pie para señalando que en virtud de la autorización otorgada por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto de alumbrado público deben incluir dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal. De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario, pero no constituye la determinación oficial del impuesto.

Se reconoce por parte del municipio que existen eventos donde el usuario (sujeto pasivo) no realice el pago del impuesto, y que el municipio no realiza el procedimiento que le corresponde como sujeto activo con facultades de administración tributaria, el cual es adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos. Para el efecto, debemos recordar que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar a sus impuestos los procedimientos y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para lo cual pueden reducir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de dichos procedimientos.

“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Existen una anomalía que es que el comercializador no traslada la titularidad de la cartera a el municipio, ya que este ningún momento pierda su calidad de sujeto activo y las funciones de administración que le corresponden: desde su

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

establecimiento por parte del concejo municipal, así como las funciones de administración, determinación, discusión, cobro y discusión y demás funciones que aseguren el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, situación por la cual no se lleva registro y control del impuesto de alumbrado público presupuestal, contable ni de tesorería.

Consideraciones de la CGDS: La ley 1819 de 2016 (artículo 352) y antecedentes históricos desde la Ley 97 de 1913, las cuales otorgan a los concejos municipales y distritales la competencia para regular el cobro del impuesto de alumbrado público en el municipio, y definir su destinación exclusiva y designar a las empresas comercializadoras de energía como agentes recaudadores a través de la factura de energía eléctrica, situación esta que no está clara en el estatuto de rentas aprobado por esta corporación municipal y que permite interpretar que el *respectivo acuerdo municipal que adopta el impuesto de alumbrado público, no consagra de forma clara la realización del recaudo de dicho tributo, en los términos del citado artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. Por lo que la observación se mantiene como hallazgo administrativo y se desvirtúa la connotación disciplinaria, para se pacte un plan de mejoramiento que obligue a la entidad corregir los procesos internos que garanticen una buena gestión de recaudo de dicha cartera de este impuesto.*

HALLAZGO No 04: Cobertura de luminarias deficiente

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: en el municipio del roble no se realizan los mantenimientos de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio, el sistema de alumbrado público no funciona o funcionan de manera deficiente, lo cual genera varias quejas de parte de la comunidad de la zona rural, al cual se le está vulnerando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos. Y sin lugar a dudas debido a que en las zonas rurales del municipio del roble existen cobertura de luminarias deficiente, y las que existen están obsoletas por falta de mantenimiento preventivo se está vulnerando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, considera que no le es dable al Municipio cobrar, a través de la Electrificadora afinia, dicho impuesto de alumbrado público, y no prestar adecuadamente el servicio, por lo que existe una omisión de los funcionarios de la alcaldía ya que estos tienen la obligación de dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos

FUENTE DE CRITERIO: el artículo 2º de la Resolución CREG 043 de 1995, Decreto 943 de 2018: Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 Artículo 2.2.3.6.1. 2.. Decreto

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

único reglamentario del sector administrativo de minas y energía Artículo 2.2.3.6.1.2. prestación del servicio. [Modificado por el Decreto 943 de 2018]

CRITERIO: , el artículo 2º de la Resolución CREG 043 de 1995, es el municipio el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, y se constató que el municipio no contrató con ningún tercero en lo concerniente al mantenimiento ni expansión del servicio de alumbrado público, lo cual en ese orden de ideas corresponde a este municipio toda la responsabilidad.

Decreto 943 de 2018: Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.

Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 Artículo 2.2.3.6.1.2.. Decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía Artículo 2.2.3.6.1.2. prestación del servicio. [Modificado por el Decreto 943 de 2018] Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable. De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura. Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas

CAUSA: omisión de los funcionarios de la alcaldía ya que estos tienen la obligación de dotar a la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos. se identifican sectores en la zona rural del municipio donde no existe infraestructura eléctrica de distribución, lo que limita la prestación del servicio de alumbrado público.

EFFECTO: responsabilidad jurídica del municipio de Roble - sucre– sucre en la prestación del servicio de alumbrado público en el ámbito de su jurisdicción, y de

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

acuerdo a estas expresas facultades este debe contar con la existencia de la infraestructura necesaria para la transmisión de la energía y, el suministro de la energía eléctrica.

Respuesta de la entidad: *Es claro que en el municipio de el roble no se realizan los mantenimientos de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio, todo debido a que los ingresos que por cobro de impuesto de alumbrado público no llegan y no existe una omisión de los funcionarios responsables. Por lo tanto, el municipio presento al concejo municipal un acuerdo de facultades para contratar la prestación del servicio por parte de un concesionario o crear una empresa de servicios públicos que cuente con las capacidades técnicas para dichas prestaciones.*

En virtud de estas recomendaciones y del cumplimiento de la Administración en el registro Contable y presupuestal, solicitamos de manera comedida al órgano de control retirar el alcance disciplinario que se plantea, sin perjuicio de adelantar un plan de mejoramiento que conduzca a atender las precisas recomendaciones que surgieron de la auditoria.

Consideraciones de la CGDS: El municipio según soportes aportado en esta reposición ha demostrado haber realizado activamente la gestión para corregir inconsistencias en la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales activan una serie de efectos jurídicos, administrativos y de responsabilidad que lo protegen frente a entes de control y reclamaciones, los cuales lo alejan de que se inicien acciones preventiva o disciplinaria por deficiencias en la iluminación, demostrar que el municipio a pesar que tiene la necesidad de tener un sistema de alumbrado público optimo, para desplegar de manera diligente sus competencias, contratos o planes de mejoramiento debe contar con las herramientas legales y técnicas que garanticen la buena prestación de este servicio público, lo cual hace que este pierda la legitimidad del recaudo del impuesto de alumbrado publico que serviría de base para la financiación de las inversiones al sistema de alumbrado en el municipio, ya que si sigue prestando de esta forma deficiente o inexistente el municipio pierde la facultad de cobrar el impuesto a los ciudadanos de las zonas afectadas, por no poder demostrar que se realizó la gestión oportuna y efectiva para corregir las inconsistencias o fallas técnicas.

Al prestar el municipio de forma directa el servicio de alumbrado publico adquiere una responsabilidad jurídica y civil por fallas repetitivas del sistema, situación esta que en este municipio va hacer constante debido a que el municipio no tiene la capacidad de personal ni técnica Cuando un municipio no cuenta con el personal ni la capacidad técnica para prestar el servicio de **alumbrado público**, por lo que la ley y la práctica administrativa ofrecen alternativas legales para garantizar su continuidad delegando la operación a través de diferentes figuras como:

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

- **Concesión:** Es el modelo más común. Se adjudica a un tercero privado o público (mediante licitación) la expansión, operación, mantenimiento y modernización (como el cambio a tecnología LED) de la infraestructura.
- **Convenios Interadministrativos:** El municipio puede asociarse con la **empresa de energía local** o con un área metropolitana/asociación de municipios que sí tenga la capacidad técnica para que asuma la operación.
- **Empresas de Economía Mixta:** Crear una sociedad entre el municipio y un socio tecnológico privado para gestionar el servicio de forma conjunta.

Por todo lo anterior esta observación se mantiene como hallazgo administrativo, desvirtuándose la connotación disciplinaria, para se adopte un plan de mejoramiento que obligue a tomar las acciones correctivas adecuadas para que se garantice una buena prestación del servicio de alumbrado público., y se implementen los controles adecuados de recaudo, inventarios, contables y presupuestal dentro del mismo sistema

HALLAZGO No 05: inventario de la infraestructura del Alumbrado Público

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: el Municipio del Roble - sucre no cuenta con el inventario de la infraestructura del Alumbrado Público, debido al desconocimiento de las normas técnicas que rigen el funcionamiento del AP. Dicha situación, impide tener control sobre la infraestructura existente, disponer de información actualizada, gráfica y base de datos, y dificulta el seguimiento a las actividades de expansión, reposición y mantenimiento

FUENTE DE CRITERIO: Resolución No 180540 de marzo 30 de 2010: **Reglamento Técnico (RETILAP):**

CRITERIO: Reglamento Técnico (RETILAP): Toda la infraestructura y el inventario deben cumplir con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, garantizando la eficiencia energética y la calidad visual. **El Decreto 943 de 2018** modificó la definición del servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, **Resolución CREG 101 de 2022:**

El Decreto 943 de 2018 modificó la definición del servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, determinando que el:

"Servicio de alumbrado público: [es un] Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Resolución CREG 101 de 2022: Fija la metodología para la determinación de los costos máximos que los municipios pagan a los operadores. El inventario exacto es el insumo principal para calcular el Costo de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) y la remuneración de los activos. [1, 2, 3]

CAUSA: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP no están debidamente registrados ni actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en el RETILAP.

EFFECTO: Espacios públicos de libre circulación peatonal o vehicular y demás infraestructura de sistema de alumbrado público deficientes. Ineficiencia operativa, sobrecostos financieros y riesgos de seguridad. Impide el mantenimiento oportuno, aumenta los tiempos de respuesta ante daños y facilita el deterioro de la infraestructura.

Respuesta de la entidad: *frente a la connotación administrativa con incidencia disciplinaria establecida por el ente de Control, dentro de la vigencia 2023 manifestamos no estar de acuerdo con la incidencia disciplinaria toda vez que a esta administración en proceso de empalme no se entregó información o archivos alguno, que hicieran parte del sistema de alumbrado público, el cual nos permitirá vislumbrar y generar alertas antes los altos riesgos presentados en el desarrollo y ejecución contractual que le ha tocado sortear y resolver a esta administración actual para evitar un perjuicio mayor a la entidad.*

En todo caso de existir una posible responsabilidad de carácter disciplinario, la misma no puede recaer en cabeza de la administración actual pues como se ha manifestado esta administración no encontró una relación de inventarios de luminarias ni de otro tipo que pudieran dar claridad de la situación en que estaba la estructura del alumbrado público. Por esta situación actual el municipio contrato un estudio técnico para determinar la verdadera situación actual de estos inventarios en el municipio.

Consideraciones de la CGDS: El municipio según soportes aportado en esta reposición ha demostrado haber realizado activamente la gestión para corregir inconsistencias en la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales activan una serie de efectos jurídicos, administrativos y de responsabilidad que lo protegen frente a entes de control y reclamaciones, los cuales lo alejan de que se inicien acciones preventiva o disciplinaria por deficiencias en la iluminación, demostrar que el municipio a pesar que tiene la necesidad de tener un sistema de alumbrado público optimo, para despliega5r de manera diligente sus competencias, contratos o planes

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

de mejoramiento debe contar con las herramientas legales y técnicas que garanticen la buena prestación de este servicio público, lo cual hace que este pierda la legitimidad del recaudo del impuesto de alumbrado público que serviría de base para la financiación de las inversiones al sistema de alumbrado en el municipio, ya que si sigue prestando de esta forma deficiente o inexistente el municipio pierde la facultad de cobrar el impuesto a los ciudadanos de las zonas afectadas, por no poder demostrar que se realizó la gestión oportuna y efectiva para corregir las inconsistencias o fallas técnicas.

Al prestar el municipio de forma directa el servicio de alumbrado público adquiere una responsabilidad jurídica y civil por fallas repetitivas del sistema, situación está que en este municipio va hacer constante debido a que el municipio no tiene la capacidad de personal ni técnica Cuando un municipio no cuenta con el personal ni la capacidad técnica para prestar el servicio de **alumbrado público**, por lo que la ley y la práctica administrativa ofrecen alternativas legales para garantizar su continuidad delegando la operación a través de diferentes figuras como:

- **Concesión:** Es el modelo más común. Se adjudica a un tercero privado o público (mediante licitación) la expansión, operación, mantenimiento y modernización (como el cambio a tecnología LED) de la infraestructura.
- **Convenios Interadministrativos:** El municipio puede asociarse con la **empresa de energía local** o con un área metropolitana/asociación de municipios que sí tenga la capacidad técnica para que asuma la operación.
- **Empresas de Economía Mixta:** Crear una sociedad entre el municipio y un socio tecnológico privado para gestionar el servicio de forma conjunta.

Por todo lo anterior esta observación se mantiene como hallazgo administrativo, desvirtuándose la connotación disciplinaria, para se adopte un plan de mejoramiento que obligue a tomar las acciones correctivas adecuadas para que se garantice una buena prestación del servicio de alumbrado público., y se implementen los controles adecuados de recaudo, inventarios, contables y presupuestal dentro del mismo sistema

HALLAZGO No 06: información institucional del sistema de alumbrado publico

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: el municipio del Roble - sucre no dispone de la documentación organizada de tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración, en el servicio al ciudadano, y como fuente de información, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Acuerdo 42 de octubre 31 de 2002 del Concejo Directivo del Archivo General de la Nación.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

FUENTE DE CRITERIO: Ley de archivos 594 de julio 14 de 2000, los artículos 4 y 7 del Acuerdo 42 de octubre 31 de 2002 del Concejo Directivo del Archivo General de la Nación. El Art. 39 de la Ley 80 de 1993.

CAUSA: Falta de organización de la información institucional para que sea recuperable para uso de la Administración, en el servicio al ciudadano

EFFECTO: La información que soporta la ejecución de los contratos de Alumbrado Público se encuentra dispersa, y otra en poder del contratista únicamente

Respuesta de la entidad: *Muy a pesar que el municipio de el roble no maneja todos los procesos del sistema de alumbrado público, existen registros contables y presupuestales que dan cuenta de los ingresos y gastos que se ocasionaron durante la vigencia fiscal 2024 y 2025. Existen algunas anomalías que se podrían mejorar a través de un plan de mejoramiento que se suscriba para subsanarlas.*

Consideraciones de la CGDS: El municipio según soportes aportado en esta reposición ha demostrado haber realizado activamente la gestión para corregir inconsistencias en la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales activan una serie de efectos jurídicos, administrativos y de responsabilidad que lo protegen frente a entes de control y reclamaciones, los cuales lo alejan de que se inicien acciones preventiva o disciplinaria por deficiencias en la iluminación, demostrar que el municipio a pesar que tiene la necesidad de tener un sistema de alumbrado público optimo, para desplegar de manera diligente sus competencias, contratos o planes de mejoramiento debe contar con las herramientas legales y técnicas que garanticen la buena prestación de este servicio público, lo cual hace que este pierda la legitimidad del recaudo del impuesto de alumbrado público que serviría de base para la financiación de las inversiones al sistema de alumbrado en el municipio, ya que si sigue prestando de esta forma deficiente o inexistente el municipio pierde la facultad de cobrar el impuesto a los ciudadanos de las zonas afectadas, por no poder demostrar que se realizó la gestión oportuna y efectiva para corregir las inconsistencias o fallas técnicas.

Al prestar el municipio de forma directa el servicio de alumbrado público adquiere una responsabilidad jurídica y civil por fallas repetitivas del sistema, situación está que en este municipio va hacer constante debido a que el municipio no tiene la capacidad de personal ni técnica Cuando un municipio no cuenta con el personal ni la capacidad técnica para prestar el servicio de **alumbrado público**, por lo que la ley y la práctica administrativa ofrecen alternativas legales para garantizar su continuidad delegando la operación a través de diferentes figuras como:

- **Concesión:** Es el modelo más común. Se adjudica a un tercero privado o público (mediante licitación) la expansión, operación, mantenimiento y modernización (como el cambio a tecnología LED) de la infraestructura.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

- **Convenios Interadministrativos:** El municipio puede asociarse con la **empresa de energía local** o con un área metropolitana/asociación de municipios que sí tenga la capacidad técnica para que asuma la operación.
- **Empresas de Economía Mixta:** Crear una sociedad entre el municipio y un socio tecnológico privado para gestionar el servicio de forma conjunta.

Por todo lo anterior esta observación se mantiene como hallazgo administrativo, desvirtuándose la connotación disciplinaria, para se adopte un plan de mejoramiento que obligue a tomar las acciones correctivas adecuadas para que se garantice una buena prestación del servicio de alumbrado público., y se implementen los controles adecuados de recaudo, inventarios, contables y presupuestal dentro del mismo sistema

HALLAZGO No 07: Estados financieros no ajustados a la realidad

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: El Municipio del Roble, no ha cumplido con las obligaciones contables, presupuestales especialmente las relacionadas con el Decreto 943 de 2018 y el manual de procedimientos de contabilidad pública, si se tiene en cuenta que la administración municipal no tiene actualizados en sus estados contables, los registros de la cartera morosa por concepto de impuesto de alumbrado público, de los activos de la infraestructura del servicio de alumbrado público, de los ingresos y gastos por concepto del impuesto del mismo, incidiendo en la realidad económica de la entidad.

FUENTE DE CRITERIO: Régimen de Contabilidad Pública, en el libro I, título II; Plan General de Contabilidad Pública, Régimen de Presupuesto Público.

CRITERIO: Ley 87 de 1993, Manual de Procedimientos Contables, decreto 2649 de 1993, resolución 354, 355 y 356 de 2007 expedida por la Contaduría General de Nación, decreto 111 de 1996, decreto 943 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, artículo 34 decreto 734 de 2002, art 2.2.3.6.1.2 párrafo 2 decreto 943 de 2018

CAUSA: falta de aplicación de normas, fallas en la aplicación del control interno contable, falta de registros contables y presupuestales.

EFFECTO: estados financieros no ajustados a la realidad, ejecuciones presupuestales subestimadas.

Respuesta de la entidad: *La Administración Municipal del roble en el ejercicio de su cometido social, maneja diversos centros de actividad. Si bien Contabilidad es el epicentro canalizador de la información financiera y Contable no es cierto que es la única dependencia o unidad responsable de los procesos generadores de información Contable y financiera. De acuerdo a la descripción de la Observación debemos manifestar que lo allí afirmado no es cierto al decir que no han efectuado ningún*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

registro Contable, toda vez que sí se reconocen los ingresos provenientes del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, con base en el principio de causación o devengo; sí se registran en el sistema financiero y Contable en las cuentas 130545001 en el débito y 410545001 en el crédito; por lo tanto se puede observar que sí están contabilizados los ingresos que se reciben por concepto del Impuesto del Alumbrado Público. Los gastos, por su parte, toman en cuenta las contraprestaciones pactadas con el concesionario, con la Interventoría, el valor de la Energía y el valor del porcentaje del Impuesto asignado para financiar los costos del Servicio y de semaforización. Se contabiliza a las cuentas del gasto 550706002 débitos, con crédito a la cuenta 2401020410. Igualmente se descarga sin situación de fondos con la cuenta 130545001 créditos.

Sobre las fuentes de criterios enunciadas, es pertinente advertir que la información generada muestra razonablemente la situación financiera de la entidad, es decir que se están cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados adoptando del Régimen de Contabilidad Pública sin considerar:

- a. Un principio, en su esencia jurídica, no es de obligatorio cumplimiento si no está estatuido en una ley. Los principios de Contabilidad Publica están condensados en el numeral 14 de la Resolución No. 355 de 05 de Septiembre de 2007 la cual expide el Plan General de Contabilidad Pública y el Artículo 6 de la ley 43 de 1990 circunscribe la observación de estos, por quien registra e informa Contablemente, es decir para quien se desempeña en la profesión.*
- b. El equipo de trabajo del área Contable está conformado por Contadores Públicos, conocedores y respetuosos de esta normatividad. No se puede desconocer este aspecto, porque afirmar que se aplica el régimen Contable pero no se guardan los principios Contables de general aceptación, es un atropello, aun para un técnico.*
- c. Los Principios de Contabilidad Pública consagrados en el Artículo 14 de la Resolución 355, son: Gestión continuada, Registro, Devengo o causación, Asociación, Medición, Prudencia, Periodo Contable, Revelación, No compensación, y hechos posteriores al cierre. Todos se guardan en el registro de las operaciones diarias del Municipio.*
- d. La Razonabilidad de la información Contable pública se da cuando esta información refleja la situación y actividad de la entidad Contable publica de manera ajustada a la realidad. En aplicación de este criterio el equipo de Contabilidad refleja las situaciones relevantes en las Notas Específicas, que aclaran las diferencias entre la información recibida en contabilidad,*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

demonstrando la gestión de revisión y conciliación de la Oficina de contabilidad con las demás dependencias; sin ello sería imposible que el grupo auditor se percatara de tales situaciones; pues es el equipo de contabilidad quien entrega la información base para los papales de trabajo, que más prueba de transparencia y operatividad?

- e. *Es muy fácil demostrar la gestión continua que realiza contabilidad en procura de subsanar cualquier diferencia, a manera de ejemplo: Cada mes el equipo de conciliaciones presenta informe escrito a las dependencias de Tesorería e Impuestos notificándoles las diferencias halladas en el registro de los ingresos (tanto propios como transferencias).*

Sobre las Causas: La depuración Contable es un conjunto de actividades permanentes que lleva a cabo la entidad pública, tendiente a determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el Patrimonio Público, es un proceso que se realiza a diario, es por ello que en este momento se está realizando un trabajo de actualización permanente (circularización y conciliación de saldos) de la información de Bienes Muebles e Inmuebles, Inversiones, bienes muebles entregados en Concesión, Procesos Judiciales, Cuentas por Pagar y de Deudores, a fin de tener la información depurada en un mayor grado y poder elaborar los Registros Contables de los bienes entregados a la Concesión.

La entidad siempre ha estado abierta al acatamiento de las sugerencias presentadas por los entes de control tendientes a la normalización de las debilidades detectadas, retroalimentar el proceso e identificar y analizar las acciones de mejoras a los documentos del sistema de gestión de calidad de acuerdo a los términos establecidos

*Como evidencia de la contabilización de la contabilización de las operaciones relacionadas con los ingresos de Alumbrado Público, en anexo remitimos reportes del sistema de información que versan sobre las mismas correspondientes a Causación de cuentas por pagar, Compensación y el Movimiento de una Subcuenta. **(Anexamos folios)***

En virtud de las pruebas entregadas se solicita respetuosamente proscribir del informe todo alcance disciplinario y administrativo, sin perjuicio de que se acepten las recomendaciones que efectúa la auditoría.

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Consideraciones de la CGDS: El municipio según soportes aportado en esta reposición ha demostrado haber realizado activamente la gestión para corregir inconsistencias en la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales activan una serie de efectos jurídicos, administrativos y de responsabilidad que lo protegen frente a entes de control y reclamaciones, los cuales lo alejan de que se inicien acciones preventiva o disciplinaria por deficiencias en la iluminación, demostrar que el municipio a pesar que tiene la necesidad de tener un sistema de alumbrado público optimo, para desplegar de manera diligente sus competencias, contratos o planes de mejoramiento debe contar con las herramientas legales y técnicas que garanticen la buena prestación de este servicio público, lo cual hace que este pierda la legitimidad del recaudo del impuesto de alumbrado público que serviría de base para la financiación de las inversiones al sistema de alumbrado en el municipio, ya que si sigue prestando de esta forma deficiente o inexistente el municipio pierde la facultad de cobrar el impuesto a los ciudadanos de las zonas afectadas, por no poder demostrar que se realizó la gestión oportuna y efectiva para corregir las inconsistencias o fallas técnicas.

Al prestar el municipio de forma directa el servicio de alumbrado público adquiere una responsabilidad jurídica y civil por fallas repetitivas del sistema, situación está que en este municipio va hacer constante debido a que el municipio no tiene la capacidad de personal ni técnica Cuando un municipio no cuenta con el personal ni la capacidad técnica para prestar el servicio de **alumbrado público**, por lo que la ley y la práctica administrativa ofrecen alternativas legales para garantizar su continuidad delegando la operación a través de diferentes figuras como:

- **Concesión:** Es el modelo más común. Se adjudica a un tercero privado o público (mediante licitación) la expansión, operación, mantenimiento y modernización (como el cambio a tecnología LED) de la infraestructura.
- **Convenios Interadministrativos:** El municipio puede asociarse con la **empresa de energía local** o con un área metropolitana/asociación de municipios que sí tenga la capacidad técnica para que asuma la operación.
- **Empresas de Economía Mixta:** Crear una sociedad entre el municipio y un socio tecnológico privado para gestionar el servicio de forma conjunta.

Por todo lo anterior esta observación se mantiene como hallazgo administrativo, desvirtuándose la connotación disciplinaria, para se adopte un plan de mejoramiento que obligue a tomar las acciones correctivas adecuadas para que se garantice una buena prestación del servicio de alumbrado público., y se implementen los controles adecuados de recaudo, inventarios, contables y presupuestal dentro del mismo sistema

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

HALLAZGO No 08: evaluación interna de los procesos contractuales del sistema de alumbrado publico

CONNOTACIÓN: Administrativa

DESCRIPCIÓN: Falta de evaluación interna de los procesos contractuales y en especial de los contratos de suministro de energía de alumbrado público del municipio de parte de la oficina de control interno de la alcaldía, por no existir adecuados sistemas de verificación y evaluación al proceso contractual y no utilizar métodos que le permitan conocer las instancias que se surten en las etapas precontractual, de ejecución y liquidación, sin que tal labor signifique crear trámites aprobatorios a la gestión administrativa".

FUENTE DE CRITERIO: ley 87 de 1993, y la ley 1474 de 2011 y decreto 943 de 2014

CRITERIO: Verificación de que las operaciones y contratos se ejecuten conforme a los decretos nacionales (como el Decreto 2424 de 2006 y el Decreto 943 de 2018) y las disposiciones del Concejo Municipal.

Control sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público, la correcta causación de los costos de administración, operación y mantenimiento (AOM), y la factura de suministro de energía.

Seguimiento a los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, supervisado a través de interventorías idóneas que garanticen la calidad y cobertura de la infraestructura.

Evaluación del uso responsable de los recursos energéticos y financieros bajo los principios de economía, equidad y transparencia

CAUSA: La no existencia de adecuados sistemas de verificación y evaluación al proceso contractual y utilizar métodos que le permitan conocer las instancias que se surten en las etapas precontractual, de ejecución y liquidación, sin que tal labor signifique crear trámites aprobatorios a la gestión administrativa".

EFFECTO: Impedir que los entes de control interno y externo reconozcan a tiempo posibles irregularidades cometidas en los procesos de contratación del municipio del Roble - sucre – sucre.

Respuesta de la entidad: *Frente a la connotación administrativa con incidencia disciplinaria establecida por el ente de Control, manifestamos no estar de acuerdo con la incidencia disciplinaria toda vez que la actual administración se percató que la administración anterior del municipio de el roble, no designo por escrito a un funcionario para desempeñar tarea de supervisar los contratos de concesión, interventoría y demás contratos accesorio del sistema de alumbrado público, administración municipal actual ha venido trabajando en conjunto con la Secretaria de Planeación las supervisiones al contrato de suministro de energía*

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

mensualmente teniendo en cuenta la información y actividades desarrolladas por el interventor las cuales se presumen reales y objetivas. Teniendo en cuenta todas las irregularidades y falencias planteadas en esta auditoria la administración tomara todas las medidas pertinentes para mejorar el proceso.

Consideraciones de la CGDS: El municipio según soportes aportado en esta reposición ha demostrado haber realizado activamente la gestión para corregir inconsistencias en la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales activan una serie de efectos jurídicos, administrativos y de responsabilidad que lo protegen frente a entes de control y reclamaciones, los cuales lo alejan de que se inicien acciones preventiva o disciplinaria por deficiencias en la iluminación, demostrar que el municipio a pesar que tiene la necesidad de tener un sistema de alumbrado público optimo, para desplegar de manera diligente sus competencias, contratos o planes de mejoramiento debe contar con las herramientas legales y técnicas que garanticen la buena prestación de este servicio público, lo cual hace que este pierda la legitimidad del recaudo del impuesto de alumbrado público que serviría de base para la financiación de las inversiones al sistema de alumbrado en el municipio, ya que si sigue prestando de esta forma deficiente o inexistente el municipio pierde la facultad de cobrar el impuesto a los ciudadanos de las zonas afectadas, por no poder demostrar que se realizó la gestión oportuna y efectiva para corregir las inconsistencias o fallas técnicas.

Al prestar el municipio de forma directa el servicio de alumbrado público adquiere una responsabilidad jurídica y civil por fallas repetitivas del sistema, situación está que en este municipio va hacer constante debido a que el municipio no tiene la capacidad de personal ni técnica Cuando un municipio no cuenta con el personal ni la capacidad técnica para prestar el servicio de **alumbrado público**, por lo que la ley y la práctica administrativa ofrecen alternativas legales para garantizar su continuidad delegando la operación a través de diferentes figuras como:

- **Concesión:** Es el modelo más común. Se adjudica a un tercero privado o público (mediante licitación) la expansión, operación, mantenimiento y modernización (como el cambio a tecnología LED) de la infraestructura.
- **Convenios Interadministrativos:** El municipio puede asociarse con la **empresa de energía local** o con un área metropolitana/asociación de municipios que sí tenga la capacidad técnica para que asuma la operación.
- **Empresas de Economía Mixta:** Crear una sociedad entre el municipio y un socio tecnológico privado para gestionar el servicio de forma conjunta.

Por todo lo anterior esta observación se mantiene como hallazgo administrativo, desvirtuándose la connotación disciplinaria, para se adopte un plan de mejoramiento que obligue a tomar las acciones correctivas adecuadas para que se garantice una

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

buena prestación del servicio de alumbrado público., y se implementen los controles adecuados de recaudo, inventarios, contables y presupuestal dentro del mismo sistema

3.7. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

En el desarrollo de la presente auditoría se establecieron doce (08) Hallazgos administrativos, y un disciplinario como se relaciona a continuación:

Tipo de Hallazgos	Cantidad	Valor en pesos
1. Administrativos (total)	08	
2. Disciplinarios	01	
3. Penales	0	
4. Fiscales	0	\$0
5. Sancionatorios	0	

4. RESUMEN DE HALLAZGOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROBLE - SUCRE. INFORME PRELIMINAR DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005

ACTIVO: Administrativo **DISC:** Disciplinario **FISCAL:** Fiscal **PENAL:** Penal
SANC: Sancionatorio

Nº	DESCRIPCIÓN	ADTVO	DISC P	FISCAL (Cuantía \$)	PENAL	SANC
1	contrato o convenio de suministro de energía con comercializadora de energía	X	X			
2	situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos	X				
3	recaudo del impuesto de alumbrado público	X				
4	cobertura de luminarias deficiente	X				
5	inventario de la infraestructura del Alumbrado Público	X				
6	información institucional del sistema de alumbrado publico	X				

	AUDITORIA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN D-0226-005 INFORME FINAL	CODIGO: A/CI-2
		VERSION: 4.0
		FECHA: 03/10/2026

Nº	DESCRIPCIÓN	ADTVO	DISC P	FISCAL (Cuantía \$)	PENAL	SANC
7	Estados financieros no ajustados a la realidad	X				
8	evaluación interna de los procesos contractuales del sistema de alumbrado publico	X				
	TOTAL, HALLAZGOS	08	01	\$0	0	0